

Reseña de Legislación de la Unión Europea (1 de Enero a 31 de Marzo de 1998)

Antonio Javier Adrián Arnáiz
Profesor Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad de Valladolid

I. ASUNTOS INSTITUCIONALES

— *Decisión n.º 9/97 del Instituto Monetario Europeo relativa al acceso público a los documentos administrativos del Instituto Monetario Europeo (DOCE L/90 de 25 de Marzo de 1998).*

Mediante la presente Decisión, el público tendrá acceso a los documentos administrativos del Instituto Monetario Europeo (IME) según las reglas de procedimiento establecidas en esta Decisión. A este respecto, indicar que Documento administrativo del IME significa cualquier registro, sea cual sea su soporte, que contenga datos actuales y que esté relacionado con la organización y funcionamiento actuales del IME.

La solicitud de acceso a un documento administrativo del IME será enviada por escrito al Secretario General del IME (Kaiserstrabe 29, D-60311 Frankfurt am Main). Los servicios del IME se esforzarán por acceder a la solicitud. Si ésta no se hace de forma suficientemente precisa o no contiene información que permita la identificación del documento solicitado, los servicios del IME pedirán al solicitante que complete la solicitud aportando detalles adicionales.

Un solicitante tendrá acceso a un documento administrativo del IME bien consultándolo en los locales del IME o mediante el envío de un ejemplar a su costa. El Presidente puede fijar una tasa razonable para el acceso, para sufragar los costes de tramitar la solicitud.

Nadie a quien se haya dado acceso a un documento administrativo del IME puede reproducirlo con fines comerciales por venta directa sin previa autorización del IME, que puede retirarse sin que sea obligada la justificación.

No se concederá el acceso a un documento administrativo del IME cuando su difusión pueda poner en peligro: 1) la protección del interés público, en particular de la seguridad pública, las relaciones internacionales, la estabilidad monetaria y de los tipos de cambio, de las actuaciones judiciales, las inspecciones e investigaciones, 2) la protección del individuo y su privacidad, 3) la protección de los derechos de propiedad intelectual y del secreto comercial, bancario e industrial, 4) la protección de los intereses financieros del IME, y 5) la protección de la confidencialidad solicitada por cualquier persona física

o jurídica que proporcionó cualquier información contenida en el documento o exigida por la legislación aplicable a esa persona.

II. AGRICULTURA

— *Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de Diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros (DOCE L/24 de 30 de Enero de 1998).*

El objetivo básico de la presente Directiva consiste en que los Estados miembros de la Unión Europea deberán realizar los controles veterinarios de los productos de origen animal procedentes de terceros países que se introduzcan en alguno de los territorios de los Estados miembros de conformidad con unos estrictos criterios de control veterinarios definidos en la propia Directiva. A tal fin, los Estados miembros velarán por que la introducción de las partidas de origen animal en alguno de los territorios de dichos Estados se efectúe exclusivamente por un puesto de inspección fronterizo.

En este contexto, el control físico de los productos animales tiene por objeto garantizar que el estado de los productos se ajusta al destino mencionado en el certificado o documento veterinario. En consecuencia, la presente Directiva exige la necesidad de verificar las garantías de origen certificadas por el país tercero y confirmar que el transporte consecutivo no ha alterado las condiciones garantizadas en el origen, recurriendo: 1) a exámenes sensoriales, como olor, color, consistencia, sabor, 2) a pruebas físicas o químicas sencillas, como corte, descongelación, cocción, 3) a pruebas de laboratorio centradas en la detección de residuos, agentes patógenos, contaminantes, pruebas de alteración.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán antes del 1 de Julio de 1999, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva y aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de Julio de 1999.

III. LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

— *Decisión 96/11/CE de la Comisión, de 15 de Diciembre de 1997, por la que se modifica por cuarta vez la Directiva 82/894/CEE del Consejo relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad y se modifica temporalmente la frecuencia de la notificación de la encefalopatía espongiforme bovina (DOCE L/4 de 8 de Enero de 1998).*

Teniendo en cuenta que siguen apareciendo focos de encefalopatía espongiforme bovina (mal de las vacas locas) en el territorio de la Comunidad Europea y, por consiguiente, es preciso mantener esta enfermedad en la lista de enfermedades sujetas a notificación de conformidad con la Directiva 82/894/CEE, la presente Decisión tiene como objetivo único la prórroga de la notificación de los focos de esta enfermedad hasta el 31 de Diciembre de 2002.

— *Vigésimasegunda Directiva 98/16/CE de la Comisión, de 5 de Marzo de 1998, por la que se adaptan al progreso técnico los anexos II, III, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos (DOCE L/77 de 14 de Marzo de 1998).*

Habida cuenta de que la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de Julio de 1976, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros de la CEE en materia de productos cosméticos, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/45/CE, obliga a los Estados miembros de la Unión Europea a adoptar todas las medidas necesarias para que sólo puedan comercializarse en la Unión los productos cosméticos que cumplan lo dispuesto en dicha Directiva, la presente Directiva tiene como objetivo central que los Estados miembros tomen todas las medidas necesarias para que los productos cosméticos que contengan sustancias relativas a **materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles** no puedan comercializarse a partir del 1 de Abril de 1998.

Dichos materiales de riesgo son: 1) el cráneo, incluidos los sesos y los ojos, las amígdalas y la médula espinal de (i) los animales de la especie bovina de más de 12 meses de edad, (ii) los animales de la especie bovina y caprina de más de 12 meses de edad que muestren en las encías en incisivo definitivo; 2) el brazo de los animales de las especies ovina y caprina.

Esta prohibición no se aplicará a los productos fabricados antes del 1 de Abril de 1998.

IV. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

— *Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la*

calidad del servicio (DOCE L/15 de 21 de Enero de 1998).

Esta Directiva constituye la primera etapa de una política tendente a establecer el Mercado Interior y a desarrollar los servicios postales comunitarios. A tal fin, introduce disposiciones armonizadas sobre el servicio universal y los servicios postales que pueden quedar reservados a los prestatarios de éste, sobre la mejora de la calidad del servicio, el fomento de la normalización y otras cuestiones afines.

En este contexto, la presente Directiva define los servicios liberalizables y aquellos que los Estados miembros de la Unión Europea pueden reservar al organismo que asegure el servicio universal. Dicho servicio tiene que estar presente en todas partes, y ser permanente y asequible. Igualmente define las exigencias del servicio universal -recogida y distribución todos los días laborables, por ejemplo-, así como introduce normas de calidad para el correo transfronterizo: el 85% de los envíos normalizados de categoría rápida deben llegar en los tres días laborables siguientes al depósito y el 97% en cinco días.

En relación con los principios de tarificación y transparencia contable, la presente Directiva señala que los Estados miembros velarán por que las tarifas de cada uno de los servicios que forman parte de la prestación del servicio universal se establezcan en observancia de los siguiente principios: 1) los precios serán asequibles y posibilitarán a todos los usuarios el acceso a los servicios postales, 2) los precios se fijarán teniendo en cuenta los costes, los Estados miembros podrán decidir que se aplique una tarifa única en todo su territorio nacional, 3) la tarifa única se aplicará sin perjuicio del derecho del proveedor o proveedores del servicio universal a concluir acuerdos individuales con los clientes respecto a los precios, y 4) las tarifas serán transparentes y no discriminatorias.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar 12 meses después de la fecha de su entrada en vigor (el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas).

— *Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título (DOCE L/77 de 14 de Marzo de 1998).*

El objetivo fundamental de la presente Directiva es posibilitar **realmente** a los abogados de los Estados miembros de la Unión Europea el acceso y ejercicio de su profesión en un Estado miembro distinto de aquel en el que ya están autorizados a ejercerla.

Con la finalidad de mejorar por tanto la libre circulación de los abogados en la Unión Europea, la presente

Directiva adopta un nuevo enfoque que permite el establecimiento de los abogados con arreglo al título del Estado de origen, y para ello reduce al máximo el juego de las hipótesis legales nacionales que potencialmente obstaculizan hoy en día el derecho de establecimiento de abogados, a saber: la *eliminación de la prueba de aptitud* en el Estado de acogida del abogado prevista en la Directiva-marco 89/48/CEE.

A tal fin, la presente Directiva introduce dos nuevos instrumentos jurídicos: las nociones de *integración del abogado en el Estado de acogida -establecimiento con carácter temporal-* (artículo 2 de la Directiva) y *asimilación al abogado del Estado de acogida -establecimiento con carácter definitivo* (artículo 10 de la Directiva).

En consecuencia, el artículo 2 de la presente Directiva tiene como finalidad básica que un abogado pueda *integrarse totalmente en el Estado de acogida* según unas exigencias menos restrictivas que las previstas en este sentido en la Directiva-marco 89/48/CEE. De este modo, la presente Directiva pretende que para *facilitar* el ejercicio de la profesión de abogado sea suficiente el título profesional obtenido en el Estado de origen. Es decir, el abogado estará sometido a las reglas profesionales y deontológicas vigentes en el Estado de acogida y en el Estado de origen, de tal modo, que dicho abogado debe estar inscrito tanto ante la autoridad competente del Estado miembro de acogida como ante la autoridad competente del Estado miembro de origen. No obstante, se aplicarán a las actividades del abogado en el Estado de acogida las normas profesionales y deontológicas de este Estado y no las del Estado de origen.

Por su parte, el artículo 10 de la presente Directiva se ocupa de la regulación del acceso definitivo al derecho de establecimiento de abogados. A este respecto, este precepto indica que el ejercicio con carácter definitivo se produce a través de la *asimilación al abogado del Estado de acogida* y tras tres años de actividad efectiva y permanente respecto de materias jurídicas (propias) del Estado de acogida.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 14 de Marzo de 2000.

V. TRANSPORTES

———*Reglamento (CE) n.º 11/98 del Consejo, de 11 de Diciembre de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) n.º 684/92 por el que se establecen normas comunes para los transportes internacionales de viajeros efectuados con autocares y autobuses (DOCE L/4 de 8 de Enero de 1998).*

El objetivo fundamental del presente Reglamento es introducir una licencia comunitaria para estos servicios de transporte y extender la liberalización y, al mismo tiempo, permitir el *cabotaje* para los servicios internacionales regulares, aunque no para los trayectos urbanos y subur-

banos.

Las autoridades competentes del Estado miembro de la Unión Europea del establecimiento del transportista por cuenta ajena expedirán dicha licencia al transportista por cuenta ajena: 1) que esté autorizado en el Estado miembro de establecimiento para efectuar transportes en autocar o autobús por medio de servicios regulares, incluidos los servicios regulares especializados o servicios discrecionales, 2) que cumpla las condiciones establecidas de conformidad con la normativa comunitaria relativa al acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales, y 3) que cumpla lo dispuesto en la normativa de seguridad vial en lo que respecta a las normas aplicables a los conductores y a los vehículos.

A tal efecto, las autoridades competentes del Estado miembro del establecimiento entregarán al titular el original de la licencia comunitaria, que será conservado por el transportista, y el número de copias autenticadas correspondiente al de los vehículos utilizados para el transporte internacional de viajeros de que disponga el titular de la licencia comunitaria bien en plena propiedad, bien de otro modo, en particular mediante contrato de compra a plazos, contrato de arrendamiento o contrato de arrendamiento financiero. La licencia comunitaria se expedirá a nombre del transportista y no podrá ser transferida por éste a nombre de terceros. La licencia comunitaria se expedirá por un periodo de cinco años renovable y sustituye al documento expedido por las autoridades competentes del Estado miembro del establecimiento que certifica que el transportista tiene acceso al mercado del transporte internacional de viajeros por carretera.

Teniendo en cuenta que corresponde a los Estados miembros adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento, en especial en materia de sanciones, que deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, los Estados miembros aprobarán, antes del 11 de Diciembre de 1998, previa consulta con la Comisión Europea, las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento, y las notificarán a la Comisión.

———*Reglamento (CE) n.º 12/98 del Consejo, de 11 de Diciembre de 1997, por el que se determinan las condiciones de admisión de los transportistas no residentes a los transportes nacionales de viajeros por carretera en un Estado miembro (DOCE L/4 de 8 de Enero de 1998).*

A la vista de que el Reglamento (CEE) n.º 2454/92 del Consejo, de 23 de Julio de 1992, por el que se determinan las condiciones de admisión de los transportistas no residentes a los transportes nacionales de viajeros por carretera en un Estado miembro fue anulado por la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 1 de Junio de 1994; y, además, habida cuenta de que el establecimiento de una política común de transportes implica, entre otras cosas, la determinación de las condiciones con arreglo a las cuales los transportistas no residentes podrán prestar servicios de transporte en un

Estado miembro, el presente Reglamento persigue garantizar el acceso de los transportistas no residentes a determinadas modalidades de los servicios de transporte en autocar y autobús teniendo en cuenta las características específicas de cada modalidad de servicio.

En suma, cualquier transportista de viajeros por carretera por cuenta ajena, titular de una licencia comunitaria a que se refiere el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 684/92, será admitido, en las condiciones que se establecen en el presente Reglamento y sin discriminación por razón de su nacionalidad o de su lugar de establecimiento, para efectuar, con carácter temporal, transportes nacionales de viajeros por carretera por cuenta ajena y en otro Estado miembro, sin disponer en él de sede o de otro establecimiento. En adelante, en virtud del presente Reglamento estos transportes nacionales se denominarán **transportes de cabotaje**. Los transportes de cabotaje se admitirán para los siguientes servicios: 1) los servicios regulares especializados, a condición de que estén amparados por un contrato celebrado entre el organizador y el transportista, 2) los servicios discrecionales, 3) los servicios regulares a condición de que los preste un transportista no residente en el Estado miembro de acogida durante un servicio regular internacional conforme a las disposiciones del Reglamento 684/92. A este respecto, subrayar que el presente Reglamento establece que el transporte de cabotaje no podrá efectuarse independientemente de un servicio regular internacional y, asimismo, excluye expresamente del ámbito de aplicación del contrato de cabotaje a los servicios urbanos y de cercanías.

VI. COMPETENCIA

———Reglamento (CE) nº 447/98 de la Comisión, de 1 de Marzo de 1998, relativo a las notificaciones, plazos y audiencias contemplados en el Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DOCE L/61 de 2 de Marzo de 1998).

El objetivo fundamental del presente Reglamento es dilucidar una serie de problemas, prácticos y de procedimientos por motivos de seguridad jurídica, que han suscitado dudas o dificultades. Todo ello debido a que el Reglamento (CEE) nº 4064/89 se basa en el principio de notificación obligatoria de las operaciones de concentración antes de que se lleven a efecto, que la notificación tiene importantes consecuencias jurídicas favorables para las partes en la operación de concentración y que, por otra parte, la inobservancia de la obligación de notificar puede ser sancionada con una multa y puede tener consecuencias perjudiciales para las partes en el plano del Derecho civil.

Dado que corresponde a las partes notificantes poner en conocimiento de la Comisión Europea de una manera correcta y completa los hechos y circunstancias pertinentes para la adopción de una decisión sobre la concentra-

ción notificada, el presente Reglamento establece, para simplificar y agilizar el examen de las notificaciones, un formulario relativo a la notificación de las operaciones de concentración de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. Dicho formulario especifica la información que debe facilitar la empresa o empresas al notificar a la Comisión una operación de concentración de dimensión comunitaria.

Subrayar, a este respecto, que, como con la notificación empiezan a correr los plazos legales con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 4064/89, el presente Reglamento establece las modalidades de fijación de dichos plazos y la fecha en que empiezan a surtir efectos.

Por lo que respecta la audiencia a los interesados y a terceros, el presente Reglamento establece que la Comisión ofrecerá a las partes notificantes que así lo hayan solicitado en sus observaciones por escrito la oportunidad de exponer verbalmente sus alegaciones en audiencia formal, siempre que demuestren un interés suficiente. Asimismo, la Comisión podrá ofrecer a dichas partes la oportunidad de expresar verbalmente sus puntos de vistas en otros casos.

En relación con la información confidencial, el presente Reglamento establece que no se comunicará ni se dará acceso a información incluidos los documentos, siempre que contenga secretos comerciales de cualquier persona o empresa, en particular las partes notificantes, otras partes interesadas y terceros, así como ningún otro dato confidencial cuya divulgación la Comisión no considere necesaria a efectos del procedimiento y ningún documento interno de la Administración.

———Recomendación 98/195/CE de la Comisión, de 8 de Enero de 1998, sobre la interconexión en un mercado de las telecomunicaciones liberalizado. (Parte I -Las tarifas de interconexión) (DOCE L/73 de 12 de Marzo de 1998).

La presente Recomendación se refiere a la interconexión de redes de telecomunicación, y en particular a la tarificación de la terminación de llamadas en las redes de operadores que, según designación de su autoridad nacional de reglamentación (ANR), tienen un peso significativo en el mercado de conformidad con la Directiva 97/33/CE relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de red abierta.

Dado que el apartado 2 de la Directiva 97/33/CE exige a los operadores notificados por sus respectivas ANR que se atengan a los principios de transparencia y orientación en función de los costes de fijación de las cuotas de interconexión, la presente Recomendación señala que el método más adecuado para fijar las tarifas de interconexión es el que se basa en los costes incrementales medios a largo plazo prospectivos, ya que es el más compatible con un mercado competitivo y, al mismo tiempo, este método no impide el uso de márgenes

nes justificados como forma de recuperar los costes comunes prospectivos de un operador eficiente que se producirían en condiciones de competencia.

De conformidad con la Directiva de interconexión, la presente Recomendación señala que cualquier aportación a los déficits de acceso que deban abonar las partes que se interconecten debe separarse claramente de las cuotas de interconexión. El pago de aportaciones al déficit de acceso por las partes interconectadas sólo es permisible, con arreglo al Derecho comunitario, cuando los Estados miembros impongan limitaciones reglamentarias a las tarifas al detalle de los operadores notificados. Si ninguna medida reguladora impide a un operador reequilibrar sus tarifas, las cuotas por déficit del acceso carecen de justificación.

Por lo que respecta a las cuotas de interconexión y precios al detalle, la presente Recomendación subraya que si las cuotas de interconexión varían en función de la hora del día y del día de la semana, deberán aplicarse de forma no discriminatoria a los operadores nuevos y al tráfico propio del operador preexistente.

VII. APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES

— *Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones (DOCE L/24 de 30 de Enero de 1998).*

El objetivo fundamental de la presente Directiva es aplicar a las necesidades específicas de las redes de telecomunicaciones los principios generales de protección de datos establecidos en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 24 de Octubre de 1995. Para ello, tiene como finalidad primordial impedir, en un sector en constante desarrollo, evoluciones divergentes de las legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea que puedan comprometer el Mercado Interior comunitario de los servicios y equipos terminales de telecomunicaciones, garantizando al mismo tiempo un nivel elevado de protección de los derechos de la persona, en particular su derecho a la intimidad.

En suma, la presente Directiva establece la armonización de las disposiciones de los Estados miembros necesarias para garantizar un nivel equivalente de protección de las libertades y de los derechos fundamentales y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales en el sector de las telecomunicaciones, así como la libre circulación de tales datos y de los equipos y servicios de telecomunicación en la Comunidad Europea.

En lo que atañe a los servicios regulados por la presente Directiva, señalar que ésta se aplicará al tratamiento de datos personales en relación con la prestación de servicios públicos de telecomunicación en la Comunidad y, especialmente, a través de la red digital de servicios integrados y las redes móviles digitales públicas. Igual-

mente, subrayar que las normas relativas a la presentación y limitación de la identificación de la línea llamante y conectada, excepciones y desvío automático de las llamadas se aplicarán a las líneas conectadas a centrales digitales y, siempre y cuando sea técnicamente posible y no exija un esfuerzo desproporcionado, a las líneas de abonados conectada a centrales analógicas.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 24 de Octubre de 1998. No obstante, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a las normas relativas a la confidencialidad de las comunicaciones de la presente Directiva a más tardar el 24 de Octubre de 2000.

— *Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Diciembre de 1997, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera (DOCE L/59 de 27 de Febrero de 1998).*

Teniendo en cuenta que el objetivo de reducir el nivel de las emisiones contaminantes producidas por los motores de las máquinas móviles no de carretera y el establecimiento y funcionamiento del Mercado Interior comunitario en lo que respecta a los motores y las máquinas no pueden ser alcanzados suficientemente por los Estados miembros de la Unión Europea actuando por separado, la presente Directiva tiene por objetivo aproximar las legislaciones de los Estados miembros relativas a las normas de emisión y a los procedimientos de homologación de los motores que se instalen en máquinas móviles no de carretera.

Estes sector hasta ahora no regulado en el ordenamiento jurídico comunitario y de creciente importancia que origina, en particular, un amplio porcentaje de emisiones contaminantes atmosféricas. Recientes investigaciones sobre la futura calidad del aire en Europa en el contexto del Programa Auto-oil han desmostrado la creciente importancia de las emisiones de las máquinas no de carretera. La reducción de emisiones originadas por otras fuentes, como el transporte por carretera, necesarias en breve, incrementarían espectacularmente la proporción de las emisiones procedentes de máquinas no móviles de carretera. En consecuencia, la presente Directiva debe contribuir al buen funcionamiento del Mercado Interior comunitario, protegiendo simultáneamente la salud humana y el medio ambiente.

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por **máquina móvil no de carretera** cualquier máquina móvil, equipo industrial portátil o vehículo con o sin carrocería, no destinado al transporte de pasajeros o mercancías por carretera, en el que esté instalado un motor de combustión interna.

La solicitud de homologación de un motor o una familia de motores será presentada por el fabricante al organismo de homologación de un Estado miembro. La solicitud irá acompañada del expediente del fabricante, cuyo contenido se indica en la ficha de características del Anexo II de la presente Directiva. El Estado miembro que reciba la solicitud concederá la homologación a todos los tipos o familias de motores que se ajusten a la información facilitada en el expediente del fabricante y cumplan los requisitos de la presente Directiva. El Estado miembro que haya concedido la homologación deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que se le informa de cualquier cambio de los datos facilitados en el expediente de homologación y, en todo caso, la solicitud de modificación o ampliación de una homologación se presentará únicamente al organismo de homologación del Estado miembro que haya concedido la homologación inicial.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 30 de Junio de 1998.

— *Directiva 98/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Febrero de 1998, relativa a los equipos terminales de telecomunicaciones y a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad (DOCE L/74 de 12 de Marzo de 1998).*

La idea de base de la presente Directiva tiene como objetivo realizar una codificación oficial de la normativa en vigor acerca de los equipos terminales de telecomunicación y los equipos de estaciones terrenas de comunicación por satélite, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad, de manera que la nueva Directiva sustituya a las distintas Directivas que son objeto de la codificación (Directiva 91/263/CEE, Directiva 93/97/CEE y el artículo 11 de la Directiva 93/68/CEE).

El objetivo fundamental de la presente Directiva sigue siendo, por tanto, que los Estados miembros de la Unión Europea no puedan impedir la puesta en el mercado, la libre circulación ni el uso en su territorio de los equipos terminales de telecomunicación que cumplan lo dispuesto en la presente Directiva, así como la libre circulación y la puesta en el mercado de equipos de estaciones terrenas de comunicaciones que cumplan las disposiciones de la presente Directiva.

El fabricante o el proveedor del equipo terminal de telecomunicación declararán el fin a que está fabricado. Por su parte, el fabricante o proveedor de equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite declarará si el equipo en cuestión está destinado o no a la conexión terrestre a la red pública de telecomunicaciones.

Los equipos terminales de telecomunicación se someterán, bien al examen CE de tipo descrito en el anexo I del presente Reglamento, o bien a la declaración CE de conformidad descrita en el anexo IV del presente Reglamento, a elección del fabricante o de su representante

establecido en la Comunidad Europea. A este respecto, indicar que el examen CE de tipo es la parte del procedimiento en la que un organismo notificado comprueba y certifica que un ejemplar representativo de la producción considerada cumple las disposiciones de la presente Directiva que le son aplicables. Otro tanto sucede con todos los equipos emisores o emisores-receptores de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite.

VIII. POLÍTICA COMERCIAL

— *Decisión 98/18/CE del Consejo, de 27 de Noviembre de 1997, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá sobre cooperación aduanera y asistencia mutua en materia aduanera (DOCE L/7 de 13 de Enero de 1998).*

Mediante la presente Decisión queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá sobre cooperación aduanera y asistencia mutua en materia aduanera.

En el ámbito de la cooperación aduanera, el Acuerdo establece que la CE y Canadá se comprometen a desarrollar una cooperación aduanera lo más amplia posible y que cubrirá todos los temas vinculados a la aplicación de la legislación aduanera.

Por lo que respecta a la asistencia mutua, el Acuerdo dispone que las autoridades aduaneras de la CE y Canadá se prestarán mutuamente asistencia, previa solicitud o por propia iniciativa, proporcionando información pertinente que haga posible aplicar correctamente la legislación aduanera, así como prevenir, investigar y combatir las operaciones contrarias a la legislación aduanera.

El Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá entró en vigor el 1 de Enero de 1998, ya que el 4 de Diciembre de 1997 se concluyeron los procedimientos necesarios a tal fin.

IX. POLÍTICA SOCIAL

— *Directiva 97/80/CE del Consejo, de 15 de Diciembre de 1997, relativa a la carga de prueba en los casos de discriminación por razón de sexo (DOCE L/14 de 20 de Enero de 1998).*

A pesar de que el artículo 119 del TCE, que consagra el principio de igualdad entre trabajadores masculinos y femeninos para un mismo trabajo, ha permitido una política de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres a nivel comunitario mediante la adopción de una serie de Directivas importantes cuyo objetivo es el respeto de dicho principio, lo cierto es que persisten (muchas) situaciones de discriminación por razón de sexo, en gran medida por la dificultad de las personas que se consideran perjudicadas para demostrar ante un órgano jurisdiccional la existencia de una discriminación en su contra.

Ante estos hechos, desde el año 1989, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha formulado una

jurisprudencia reiterada y coherente, orientada a la reparación de esta situación, a saber: que las normas relativas a la carga de la prueba deben modificarse cuando haya un caso de discriminación aparente y que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada cuando se aporten indicios de dicha discriminación.

En correspondencia con este complicado contexto en el que se inscribe la adopción de la presente Directiva, ésta tiene como objetivo fundamental adaptar la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo. En la práctica, esto significa que en lugar de ser la parte demandante (trabajador) la que deba probar la existencia de una discriminación, corresponde a la parte demandada (empleador) justificar la aparente diferencia de trato. A tal efecto, la presente Directiva persigue la aplicación uniforme en los Estados miembros de la Unión Europea de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, respetando el principio de proporcionalidad puesto que establece requisitos mínimos y deja una cierta libertad a los Estados miembros para determinar las normas de desarrollo del principio de la adaptación de la carga de la prueba. Lo que por otra parte, puede plantear en el futuro problemas jurídicos de cierta envergadura respecto a la eficacia directa vertical de algunas disposiciones procedimentales en la aplicación de la carga de la prueba.

En todo caso, la presente Directiva no se aplicará a los procesos penales, salvo que los Estados miembros así lo dispusieren.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de Enero de 2001.

——— *Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de Diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES (DOCE L/14 de 20 de Enero de 1998).*

La presente Directiva tiene por objeto aplicar el Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial celebrado el 6 de Junio de 1997 entre las organizaciones interprofesionales de carácter general (UNICE, CEEP y CES). Dicho Acuerdo tiene como finalidad: 1) garantizar la supresión de las discriminaciones contra los trabajadores a tiempo parcial y mejorar la calidad del trabajo a tiempo parcial, 2) facilitar el desarrollo del trabajo a tiempo parcial sobre una base voluntaria y contribuir a la organización flexible del tiempo de trabajo de una manera que tenga en cuenta las necesidades de los empresarios y de los trabajadores.

El citado Acuerdo marco se aplica a los trabajadores a tiempo parcial que tengan un contrato o una relación de trabajo tal como se define en la legislación, los convenios colectivos o las prácticas vigentes en cada Estado miembro de la Unión Europea. A efectos de este Acuerdo, se entenderá por **trabajador a tiempo parcial** a un trabaja-

dor asalariado cuya jornada normal de trabajo, calculada sobre una base semanal o como media de un periodo de empleo de hasta un máximo de un año, tenga una duración inferior a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

Por lo que respecta a las condiciones de empleo, no podrá tratarse a los trabajadores a tiempo parcial de una manera menos favorable que a los trabajadores a tiempo completo por el simple motivo de que trabajen a tiempo parcial, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 20 de Enero de 2000 o se asegurarán de que, como máximo en dicha fecha, los interlocutores sociales establezcan las disposiciones necesarias mediante un acuerdo.

X. CULTURA

——— *Decisión n.º 576/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Febrero de 1998, que modifica la Decisión n.º 819/95/CE por la que se crea el programa de acción comunitario Sócrates (DOCE L/77 de 14 de Marzo de 1998).*

Teniendo en cuenta que en la actualidad la demanda de ayudas con cargo al Programa Sócrates excede con mucho los recursos disponibles según la asignación presupuestaria prevista en la Decisión n.º 816/95/CE y que continúa incrementándose dicha demanda, y que es necesario mantener su impulso hacia la realización de sus objetivos, en particular por el hecho relevante de que el Programa ha sido especialmente bien recibido en la comunidad educativa, la presente Decisión incrementa la dotación financiera que para la ejecución de dicho programa será en adelante de 620 millones de ecus.

En la práctica, la presente Decisión supone un suplemento presupuestario para el Programa Sócrates, con 70 millones de ecus más para los años 1998 y 1999, esto es, un suplemento de un 20% de dinero cada año, lo que reducirá un poco la escasez de medios financieros en relación con la demanda.

XI. SALUD PÚBLICA

——— *Recomendación 98/133/CE de la Comisión, de 2 de Febrero de 1998, relativa a un programa coordinado de control oficial de productos alimenticios (DOCE L/36 de 10 de Febrero de 1998).*

Habida cuenta de que es necesario, en beneficio del buen funcionamiento del Mercado Interior comunitario, organizar programas coordinados de inspección de alimentos a nivel comunitario, y que dichos programas pongan el énfasis en el cumplimiento de la legislación comunitaria, la protección de la salud pública, los intereses de los consumidores y la competencia comercial leal,

la presente Recomendación tiene como objetivo que los Estados miembros de la Unión Europea durante el año 1998 analicen la presencia de aflatoxinas en cacahuetes y pistachos, pues, la experiencia ha mostrado que las importaciones de frutos de cáscara de terceros países con aflatoxina suponen un riesgo para la salud.

A este respecto, subrayar que la presente Recomendación persigue la puesta en acción de un programa coordinado que tiene por objetivo experimentar un nuevo procedimiento sistemático de control de las importaciones de productos importados de terceros países y estudiar las medidas adoptadas por los Estados miembros en caso de importación de productos contaminados.

XII. CONSUMIDORES

— *Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Febrero de 1998, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores (DOCE L/80 de 18 de Marzo de 1998).*

La idea central de la presente Directiva se encamina a sustituir por un sistema simple el mecanismo de indicación de precios de productos introducido mediante la Directiva 79/581/CEE para los productos alimenticios y por la Directiva 88/314/CEE para los productos no alimenticios, mecanismo cuya aplicación ha resultado ser muy compleja para los Estados miembros de las Comunidades Europeas y ha estado sujeta a un período transitorio.

El período transitorio inicial de 7 años se prolongó hasta nueve, es decir, hasta el 6 de Junio de 1997, mediante la Directiva 95/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Noviembre de 1995. El período de transición de nueve años mencionado en el artículo 1 de la Directiva 95/58/CE se ampliará hasta la fecha de 18 de Marzo de 2000 (puesto que los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 18 de Marzo de 2000). Igualmente, las Directivas 79/581/CEE y 88/314/CEE quedarán derogadas con efectos a partir de la fecha de 18 de Marzo de 2000.

El nuevo sistema simplificado contenido en la presente Directiva, que abandona el vínculo entre la indicación del precio por unidad de medida de los productos y su embalaje previo en cantidades o capacidades preestablecidas, impone la obligación general de indicar el precio de venta y el precio por unidad de medida, con el fin de mejorar de manera sustancial la información del consumidor. A este respecto, la presente Directiva dispone que el precio de venta y el precio por unidad de medida deberán ser inequívocos, fácilmente identificables y claramente legibles. Los Estados miembros podrán disponer que se limite el número máximo de precios que deba indicarse.

Según la presente Directiva, los Estados miembros podrán eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida respecto de los productos para los

cuales esta indicación no sea útil a causa de su naturaleza o destino, o pueda suscitar confusión. Para la aplicación de estas disposiciones, los Estados miembros podrán, por lo que respecta a los productos no alimenticios, establecer una lista de productos o categorías de productos respecto de los que seguirá siendo aplicable la obligación de indicar el precio por unidad de medida. En el caso de determinados pequeños comercios al por menor y bajo ciertas condiciones, esta obligación podrá posponerse 3 años a partir de la fecha de 18 de Marzo de 2000.

XIII. ENERGÍA

— *Decisión 98/181/CE, CECA, EURATOM del Consejo y de la Comisión, de 23 de Septiembre de 1997, relativa a la conclusión, por parte de las Comunidades Europeas, del Tratado sobre la Carta de la Energía y el Protocolo de la Carta de la Energía sobre la eficacia energética y los aspectos medioambientales relacionados (DOCE L/69 de 9 de Marzo de 1998).*

Mediante la presente Decisión, quedan aprobados en nombre de la CECA, de la CE y del EURATOM, el Tratado sobre la Carta de la Energía y el Protocolo de la Carta de la Energía. La posición que la Comunidad Europea debe adoptar en el seno de la Conferencia sobre la Carta de la Energía, creada por el Tratado sobre la Carta de la Energía, respecto a decisiones de dicha Conferencia que requieran la adopción o modificación de la legislación comunitaria será actuando de acuerdo con las normas pertinentes del TCE. Es decir, el Consejo decidirá por mayoría cualificada; sin embargo, el Consejo actuará por unanimidad si la decisión que deba adoptar dicha Conferencia abarca un ámbito para el que requiera la unanimidad en la adopción de normas internas comunitarias.

Por lo demás, indicar que el objetivo fundamental del Tratado sobre la Carta de la Energía es el establecimiento de un marco legal para fomentar la cooperación a largo plazo en el campo de la energía, basado en la consecución de complementariedades y beneficios mutuos, con arreglo a los fines y principios expresados en la Carta. De este modo, los Estados contratantes del Tratado se comprometen a hacer todo lo posible para facilitar el acceso a los mercados internacionales en las condiciones normales del comercio y, en general, para conseguir un mercado abierto y competitivo de materias y productos energéticos.

Por lo que respecta al ámbito y objetivos del Protocolo, poner de relieve que define principios generales para el fomento de la eficacia energética como fuente considerable de energía y para reducir en consecuencia las repercusiones medioambientales negativas en los sistemas energéticos. Asimismo, proporciona orientación sobre la elaboración de programas de eficacia energética, señala áreas de cooperación y proporciona un marco para el desarrollo de actividades coordinadas y de cooperación. Estas actividades pueden incluir la prospección, exploración, producción, transformación, almacenamiento, transporte, distribución y consumo de energía, en relación con cualquier sector económico.

XIV. DISPOSICIONES GENERALES

———*Decisión 98/22/CE, de 19 de Diciembre de 1998, para la creación de un programa de acción comunitaria en favor de la protección civil (DOCE L/8 de 14 de Enero de 1998).*

Mediante la presente Decisión se crea un Programa de acción comunitaria en el campo de la protección civil para contribuir a la protección de las personas, el medio ambiente y los bienes en caso de desastres naturales o tecnológicos, y que apoya y completa las políticas nacionales en materia de protección civil para aumentar su eficacia.

En consecuencia, dicho Programa nace con el objetivo declarado de apoyar y completar los esfuerzos de los Estados miembros de la Unión Europea dentro del marco de sus acciones nacionales, regionales y locales en materia de protección civil, así como facilitar la cooperación entre los Estados miembros en este ámbito de cuestiones. En este sentido, el citado Programa excluye cualquier medida destinada a armonizar las disposiciones legislativas y reglamentarias de los Estados miembros o a la organización del estado de preparación a nivel nacional.

El plan de aplicación del Programa incluirá las distintas acciones que deban realizarse. La selección de medidas se basará principalmente en los criterios siguientes: 1) contribuir a la disminución de los riesgos y los daños a las personas, el medio ambiente y a los bienes en caso de desastres naturales o tecnológicos, 2) contribuir a la mejora del nivel de preparación de los implicados en la protección civil en los Estados miembros, para aumentar su potencial de intervención en caso de emergencia, 3) contribuir a la mejora de las técnicas y los métodos de intervención: proyectos piloto, y 4) contribuir a la información, educación y sensibilización de los ciudadanos para aumentar su nivel de autoprotección.

El Programa empezará el 1 de Enero de 1998 y terminará el 31 de Diciembre de 1999. El importe de referencia financiera para la ejecución del Programa será de 3 millones de ecus.

———*Reglamento (CE, EURATOM) n.º 410/98 del Consejo, de 16 de Febrero de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE, Euratom) n.º 58/97 relativo a las estadísticas estructurales de las empresas (DOCE L/52 de 21 de Febrero de 1998).*

El objetivo básico del presente Reglamento es establecer un marco común para la recopilación, elaboración, transmisión y evaluación de las estadísticas comunitarias sobre la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de los servicios de seguros.

El Anexo del presente Reglamento incluye una lista detallada de las características en función de las cuales se elaborarán las estadísticas con objeto de mejorar los conocimientos sobre la evolución del sector del seguro a nivel nacional, comunitario e internacional.

Las estadísticas deberán contener, en particular: 1) el

análisis detallado de la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de las empresas de seguros, 2) el desarrollo y distribución de la actividad global y por producto, a la estructura del consumo de los tomadores de seguros, las actividades internacionales, el empleo, las inversiones, el capital y las reservas y las provisiones técnicas.

———*Reglamento (CE) n.º 577/98 del Consejo, de 9 de Marzo de 1998, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad (DOCE L/77 de 14 de Marzo de 1998).*

El presente Reglamento establece que los Estados miembros de la Unión Europea llevarán a cabo cada año una encuesta muestral de población activa. Dicha encuesta será continua y deberá proporcionar resultados trimestrales y resultados anuales, no obstante, los Estados miembros que no puedan llevar a cabo una encuesta continua están autorizados a realizar una única encuesta anual en primavera.

La encuesta se llevará a cabo en cada Estado miembro en una muestra de hogares o de personas residentes en el territorio económico de dicho Estado miembro en el momento de la encuesta. El ámbito principal de la encuesta estará formado por miembros de hogares privados residentes en el territorio económico de cada Estado miembro. Las variables que sirvan para determinar la situación laboral y el subempleo deberán recogerse mediante entrevista a la persona correspondiente o, si ello no es posible, de otro miembro del hogar.

En lo que concierne a la representatividad de la muestra, el presente Reglamento establece que respecto a un grupo de población en situación de desempleo que representa el 5% de la población en edad laboral, la desviación típica relativa a la estimación de las medias anuales (o de las estimaciones de primavera en el caso de una encuesta anual en primavera será como máximo del 8% de la subpoblación en cuestión al nivel regional (NUTS II). Las regiones con menos de 300.000 habitantes están eximidas de esta condición.

En relación con las características de la encuesta, ésta deberá proporcionar información sobre: a) contexto demográfico, b) situación laboral, c) características del empleo en la actividad principal, d) duración del trabajo, e) segunda actividad, f) subempleo visible, g) búsqueda de empleo, h) educación y formación profesional, i) experiencia profesional anterior de la persona sin empleo, j) situación un año antes de la encuesta (facultativo para los trimestres 1, 3 y 4), k) situación laboral principal (facultativo), l) ingresos (facultativo) y m) datos técnicos de la entrevista.

El presente Reglamento dispone en lo que atañe a la organización de la encuesta que los Estados miembros podrán establecer la obligatoriedad de responder a la encuesta, y respecto de la transmisión de datos se regula que como máximo dentro de las doce semanas siguientes al final del periodo de referencia en el caso de una encuesta continua (y de los nueve meses siguientes al final

del periodo de referencia en el caso de una encuesta primavera) los Estados miembros notificarán a Eurostat los resultados de la encuesta, sin identificadores directos.

Finalmente, subrayar que cada tres años a partir de 2000, la Comisión Europea presentará al Parlamento

Europeo y al Consejo un informe sobre el presente Reglamento, en el que deberá constar una evaluación de la calidad de los métodos estadísticos que los Estados miembros tienen intención de utilizar para mejorar los resultados y agilizar los procedimientos.